



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. 22
<b>Demandante</b>	JUAN LUIS FLOREZ PIZARRO
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES EICE.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 41 05 <b>004 2017 00377 01</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 167 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 87%, retroactivo pensional, incremento por personas a cargo, intereses moratorios, indexación y costas.
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por JUAN LUIS FLOREZ PIZARRO contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita el señor JUAN LUIS FLOREZ PIZARRO, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 87% sobre lo realmente cotizado durante toda la vida laboral, el retroactivo pensional causado entre el 27 de

febrero al 30 de abril de 2013; incremento pensional del 14% por compañera a cargo económicamente; intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 sobre el retroactivo e indexación respecto del incremento y la reliquidación, así como las costas procesales.

Como hechos relevantes, señala que le fue reconocida la pensión mediante Resolución GNR 066633 del 19 de abril de 2013, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$905.425, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 81% arrojando una mesada pensional de \$733.397 a partir del 1 de mayo de 2013.

Asevera que teniendo en cuenta las semanas en mora del empleador y los periodos en los que se realizó imputación de pago, cotizó más de 1150 semanas por lo que le asiste derecho a una tasa de reemplazo superior al 81%; considera que se debe aplicar el IBL de toda la vida laboral, que arroja un 87% toda vez que es más favorable para sus intereses.

Indica que la entidad accionada se abstuvo de reconocer la prestación desde el 27 de febrero de 2013 momento del cumplimiento de la edad, teniendo en cuenta que su último aporte fue en diciembre de 2012, por lo que se le adeuda dicho retroactivo y los intereses moratorios.

Agrega que convive ha convivido de manera permanente e ininterrumpida con la señora REINA VICTORIA QUINTERO VILLEGAS durante más de 10 años, compartiendo techo, lecho y mesa; que ésta última depende económicamente de él toda vez que es una persona que no trabaja, no es pensionada, siempre ha estado dedica a su hogar y no recibe ningún tipo de renta.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación tal y como se puede ver en los (fls. 90 a 96 del expediente), se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante y propuso excepciones de mérito, que denominó: inexistencia de la obligación de reajustar la pensión de vejez y reconocer el retroactivo pensional, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo con

retroactividad, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, imposibilidad simultánea de pagar intereses moratorios e indexar las sumas, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

La juez instructora del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 121), ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN LUIS FLOREZ PIZARRO aduciendo que no es posible reliquidar la prestación pro cuanto que no reúne el número de semanas para reliquidar el IBL con el promedio de toda la vida laboral; en cuanto al retroactivo pensional señaló que el mismo se vio afectado por el fenómeno prescriptivo, en cuanto a los incrementos pensionales acogió el precedente judicial establecido por la sentencia SU-140 de 2019, emanada de la Corte Constitucional que consideró principalmente que dichos incrementos fueron objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993, y de derogatoria tácita por el Acto Legislativo 01 de 2005 y solo permanecen vigentes para pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y negó el reconocimiento de los incrementos solicitados, por cuanto la pensión de vejez del demandante se reconoció en vigencia de dicha ley.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el documento que reposa a folios 13 a 15, se establece que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si al demandante, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión teniendo en cuenta una tasa de

reemplazo del 87% sobre lo cotizado durante toda la vida laboral, el retroactivo pensional causado entre el 27 de febrero al 30 de abril de 2013; incremento pensional del 14% por compañera a cargo económicamente; intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 sobre el retroactivo e indexación respecto del incremento y la reliquidación, así como las costas procesales.

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN**

De la lectura de la Resolución No. GNR 066633 del 19 de abril de 2013, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 60 años de edad para los hombres y 1000 semanas en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; para liquidar dicha prestación se tuvo en cuenta un IBL de \$905.429 a la que se la aplicó una tasa de reemplazo del 81% y arrojó una mesada pensional de \$733.397.

Del mismo acto administrativo se desprende que el actor nació el 27 de febrero de 1953, por lo que al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 41 años de edad, por lo que le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.

Así las cosas, sea lo primero determinar la forma en que debe cuantificarse el Ingreso Base de Liquidación para calcular el monto de la pensión de vejez, siendo entonces necesario atender el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente reza:

·El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Alude expresamente la norma que el **ingreso base de liquidación** allí establecido aplica para aquellas personas que al entrar en vigor el nuevo Sistema

General de Pensiones, les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior, se debe recurrir **al artículo 21 de la Ley 100 de 1993**, norma aplicable a aquellos asegurados que a idéntica fecha (01 de abril de 1994) les faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, norma que plantea 2 alternativas, así: promediar las cotizaciones efectuadas en los “10 años anteriores” a la fecha del reconocimiento del derecho, o en “toda la vida laboral”, ésta última opción, siempre y cuando el afiliado cuente con un mínimo de 1.250 semanas cotizadas.

En el caso concreto, según historia laboral actualizada expedida por Colpensiones y que reposa de folios 103 a 115 del expediente, se tiene que el actor cotizó un total de 1.138 semanas.

Sin embargo, en el detalle de pagos del empleador se observa que pese a que se efectuó la cotización se tomaron menos días y se indica la anotación – igualmente hay otros periodos con la anotación -deuda presunta pago aplicado a periodos posteriores, otros periodos con la anotación -pago aplicado a periodo declarado y pago aplicado a periodos anteriores -en los que se observa que hubo mora del empleador y se reporta un número inferior de días cotizados, discriminados así:

Periodo	Días reportados	Días cotizados	Días Faltantes
Abril /1995		30	
Abril / 96	30	18	12
Mayo / 96	17	0	17
Enero / 08	30	27	3
Feb. /08	30	28	2
Marzo / 08	30	28	2
Abri / 08	30	29	1
Mayo / 08	30	29	1
Julio / 08	30	28	2
Agosto /08	30	26	4
Diciembre /08	30	29	1
Enero /09	30	29	1
Julio /09	30	29	1
Octubre /09	30	29	1
Noviembre/09	30	29	1
Diciembre/09	30	29	1

Total			51 días, 7.28 semanas
-------	--	--	--------------------------

En sentencia 35992 del 23 de abril de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que fue M.P. la Doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, la Corporación se refirió a la mora del empleador, así:

“...los argumentos jurídicos del ataque relativos a que la responsabilidad en caso de la mora en el pago de aportes es del empleado y no del Fondo demandado, no son de recibo, pues, como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás, corresponde a las entidades encargadas de la administración del Sistema de Seguridad Social el debido recaudo de las cotizaciones de los aportantes, para lo cual están revestidas de las acciones de cobro coactivo frente a los mismos, contempladas en el art. 24 de la L. 100/1993, dado que en estas situaciones no pueden verse afectados, de ninguna manera, los derechos del afiliado ni de sus beneficiarios, los cuales constituyen el fin último del Sistema General de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, sumadas las **1.138** semanas que figuran en la historia laboral actualizada más las **7.28** semanas que no fueron tenidas en cuenta en la misma arroja un total de **1.145** semanas y para efectuar la liquidación del IBL de toda la vida es necesario acreditar 1250 semanas, por lo que no es posible acceder al a solicitud de reliquidación en los términos solicitado.

En cuanto a la reliquidación de la tasa de reemplazo, se tiene que aunque se reportan un numero de semanas superiores a los que se reflejaron al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que para aplicar una tasa de reemplazo, se exige determinado número de semanas mínimas, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, que regula la integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez y concretamente al referirse a la pensión de vejez, dicha norma establece que la misma se integra así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

De lo expuesto en la norma anterior, se tiene que para calcular el monto de la pensión se inicia con un 45% del salario de cotización, el cual se va aumentando en un 3%, por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500, hasta alcanzar el 90%. De conformidad con el párrafo segundo de la referida norma, dichos porcentajes se discrimina así:

Nro. semanas	Tasa de reemplazo
500	45%
550	48%
600	51%
650	54%
700	57%
750	60%
800	63%
850	66%
900	69%
950	72%
1000	75%
1050	78%
<b>1100</b>	<b>81%</b>
1150	84%
1175	87%
1200	90%

En el caso concreto, se tiene que al haber cotizado la demandante un total de 1.145 semanas le corresponde una tasa de reemplazo del 81 % que es el porcentaje asignado por haber cotizado 1.100 semanas, y teniendo en cuenta que la demandante no alcanzó a cotizar las 1.175 semanas exigidas para que le sea aplicable una tasa de reemplazo del 87%, no es posible acceder a la reliquidación solicitada, así como tampoco el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

## **RETROACTIVO PENSIONAL**

Pretende el demandante que se reconozca el retroactivo pensional causado entre el 27 de febrero al 30 de abril de 2013.

Como ya se indicó, al actor le fue reconocida la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por lo que para la pensión de vejez debía acreditar 60

años de edad, 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo y 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

De la historia laboral que reposa de folios 105 a 115 del expediente, cotizó 1138 semanas, y efectuó la última cotización en el mes de febrero de 2013, si bien no reportó la novedad de retiro, debió reconocerse la prestación desde el 1 de marzo de 2013.

No obstante, debe analizarse la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. En el caso concreto se tiene que la resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión al actor, se le notificó en 27 de junio de 2013, por lo que tenía hasta el mismo día y mes del año 2016 para efectuar la reclamación administrativa y la efectuó el 24 de septiembre del mismo año, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo, razón por la cual habrá de absolver a la entidad demandada de dicha pretensión.

### **INCREMENTO PENSIONAL POR COMPAÑERA A CARGO**

Pretende el demandante, el pago de los incrementos pensionales por su compañera a cargo económicamente. Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

**1.1.1.** *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd*<sup>1</sup>.*

(...)

**1.1.2.** *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>2</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...”. (sic)

Sobre la procedencia de los incrementos pensionales se pronunció, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 15 de Mayo de 2019, Magistrado Ponente el Doctor Francisco Arango Torres proferida en el

<sup>1</sup> Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

<sup>2</sup> Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

proceso ordinario laboral que cursó en este despacho con radicado 2016-0941 en la que acogió el criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional y concluyó que no era procedente su reconocimiento por cuanto la pensión del actor fue reconocida con un valor muy superior al salario mínimo legal y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en la aplicación del Decreto 758 de 1990 no fue en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*<sup>3</sup>.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: *“...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.*

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado

---

<sup>3</sup> Sentencia T-439 de 2000.

con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Las excepciones quedan implícitamente resueltas con la presente decisión.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN LUIS FLOREZ PIZARRO contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05-004-2017-00377-00

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.



**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**